



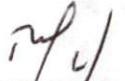
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 038

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUT	DECISION	FOLIO
ORDINARIO LABORAL	2022-00016-00	NATALIA ANDREA BENÍTEZ HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA	31/03/2022	ADMITE DDA	39
SIMULACIÓN	2021-00081-00	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES HENAO Y OTROS	31/03/2022	TRASLADO EXCEP	206VTO
ORDINARIO LABORAL	2021-00063-01	LORENA HENAO OSORIO	E.S.E. HOSPITAL S. JUAN DE DIOS SONSON	31/03/2022	CUMPLASE LO DEL S	81
EJECUTIVO LABORAL	2013-00115-01	AFP HORIZONTES PENSIONES Y CESAN	MUSA	31/03/2022	APRUEBA LIQUID	157

FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Natalia Andrea Benítez Hernández (Cédula 1.035.851.310)
DEMANDADO : E. S. E. Hospital San Julián de Argelia (Nit. 890.981.851-9)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00016 00
DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio Nro. 059

A través de apoderado judicial, la dama NATALIA ANDREA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, presentó demanda ordinaria de doble instancia, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, ANTIOQUIA, representada legalmente por su Gerente el Doctor JUAN de JESÚS ARROYAVE OCAMPO. Invoca pretensiones que se sintetizan así:

Que se declare la existencia de incumplimiento por parte de la demandada, en el pago de la liquidación definitiva de las acreencias laborales. Que, en consecuencia, le reconozca y pague la indemnización moratoria desde el inicio del contrato 18 de septiembre de 2019 hasta finalizar la relación contractual 17 de marzo de 2020 hasta la fecha.

Que acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por evidenciarse incumplimiento en el pago de las acreencias laborales de manera inmediata a la terminación del contrato, se le ordene a la demandada pagar lo adeudado, desde el 15 de mayo de 2019 hasta la fecha. Consignar las cesantías con la sanción legal por el no pago oportuno desde el 18 de septiembre de

2019 hasta el momento actual. Pago de los intereses a las cesantías con la sanción legal por no pago oportuno, en los términos del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Pago correspondiente a vacaciones por el tiempo de servicio; Pago de prima de servicios proporcional al tiempo laborado, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el momento actual. Pago de los salarios dejados de percibir desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020. Pago de intereses y sanciones por el no pago de aportes a la seguridad social, pensiones, riesgos, salud, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020, con la respectiva indexación hasta la fecha.

Se declare que la terminación del contrato por causa imputable al empleador, debido a la exigencia de prestar servicios por encima de la jornada máxima laboral. Que se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago de los aportes a un fondo de cesantías. Que se condene al pago de las cesantías adeudadas desde el 18 de septiembre de 2019 hasta la fecha de terminación del contrato por la prohibición expresa de la Ley de pagos parciales donde pierde las sumas pagadas.

Que subsidiariamente, se condene a la sanción moratoria por el pago deficitario de las prestaciones al terminar el contrato el 17 de marzo de 2020, pues no fueron pagadas en su totalidad. Que se condene al pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, intereses a las cesantías, concretamente por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020. Que se cancelen los conceptos adeudados por seguridad social, durante todo el período laborado, con los intereses moratorios y las sanciones que la Ley establece. Que se le reconozca y paguen las horas extras y trabajo suplementario con ocasión de la modalidad

disponibilidad. Que se le reconozca indexación a cada una de las condenas. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Y, que se reconozca lo que resulte ultra y extra petita.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que suscribió con la E.S. E. HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, contrato laboral a término fijo desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020, terminado con renuncia por trabajo excesivo, la cual fue aceptada por el empleador el 17 de marzo de 2020, sin que se le liquidaran definitivamente las acreencias laborales.

Que el Hospital San Julián de Argelia, es una Empresa social del Estado, descentralizada del orden municipal, dedicada a prestar servicios de salud, de origen público, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, título II, Libro II de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993. Que fue contratada para ejercer las siguientes funciones: consulta de pacientes, PYP, urgencias, y brigadas, y remisiones. Que ingresó con una asignación salarial mensual de \$3.600.000,00, sin incluir el trabajo suplementario, los compensatorios, horas extras, recargos, trabajos nocturnos, dominicales y festivos, que no fueron pagados por la Institución. Que su jornada laboral era de lunes a sábado, algunos domingos y festivos, alcanzando a laborar jornadas hasta de 12 horas iniciando a las 7:00 am hasta las 10:00: pm., ocasionalmente prestó servicio médico mediante brigadas por lo correspondiente a disponibilidad de 06:00 am a 04:00 am, según las exigencias del empleador. Que la relación contractual terminó por su renuncia expresa mediante comunicación enviada y aceptada por el ex Empleador el 17 de marzo de 2020. Que la labor encomendada la ejecutó personalmente siguiendo las instrucciones del empleador, sin que se

llegasen a presentar quejas o llamados de atención. Que con respecto a lo recibido por concepto de viáticos cuando realizó remisiones, nunca se le especificó que constituyera salario, por lo que hacía parte, pero nunca fue así y mucho menos calculado para el pago de sus prestaciones sociales.

Que, desde el momento de la terminación del contrato, se le adeuda, además de la sanción moratoria, todos los emolumentos mal pagos hechos por el empleador; también lo concerniente a pago de prima de servicios, vacaciones, cesantías, la indemnización moratoria porque el pago de la liquidación fue parcial; además, ignora la existencia de pagos a la ARP y a Caja de Compensación Familiar.

Que hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandada no había cumplido con la obligación contemplada en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002; además, de lo establecido en el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo. Que el supuesto pago parcial de la liquidación definitiva, no ha producido ningún efecto, por lo que la Empresa adeuda todos los conceptos laborales desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 17 de marzo de 2020, fecha de terminación del contrato y por supuesto, de su pago.

Que no le practicaron exámenes de ingreso ni de egreso. Que la labor a realizar tenía inmersa la modalidad de disponibilidad, que consistía en estar atenta a del celular, no se podía desconectar ni apagar, debía contestar a cualquier hora del día, de la noche o de madrugada, en semana, sábados, domingos, festivos, en sí tenía que estar disponible para cualquier eventualidad y con motivo de las brigadas o urgencias, tenía que realizar desplazamientos.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la dama NATALIA ANDREA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, con cédula 1.035.851.310, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, ANTIOQUIA, con Nit. 890.981.851, representada legalmente por el Doctor JUAN DE JESÚS ARROYAVE OCAMPO, con cédula 70.721.569.

2°. De la demanda córrase traslado al Representante legal de la Entidad demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste por el mismo medio que se le notifica, para ello, se le enviará este auto con la demanda y los anexos; procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante aporta dirección electrónica y física; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, siendo oportuno recordar a las partes el cumplimiento de los deberes impuestos en el mencionado Decreto, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

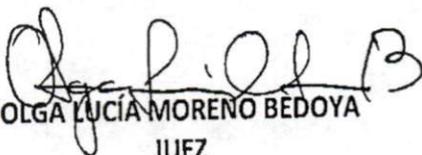
3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro,

Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal de Argelia, Antioquia, para que en calidad de Agente del Ministerio Público y según lo de su competencia, pueda intervenir si a bien lo tiene.

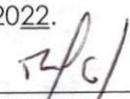
4°. CONVOCAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del C. G. P. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en el artículo 612 del mencionado estatuto procesal, en concordancia con las disposiciones del mencionado Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ BURBANO, con T. P. 298.511 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.030.533.821, para representar a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Abril</u> de 2022.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula 70.722.975),
Sandra Yaneth Corrales Arroyave (Cédula 1.047.965.541),
Raúl Corrales Montoya (Cédula 70.729.165),
Luz Marina Corrales Montoya (Cédula 70.729.165),
Luis Fernando Arias Henao (Cédula 70.725.961), y
Samuel Hincapié Vásquez (Cédula 70.722.359).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00081-00
DECISIÓN : Reconoce Personería – Pone traslado excepciones

Interlocutorio Nro. 060

A través de apoderados judiciales, los demandados, respondieron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

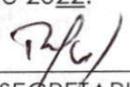
En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO con T. P. 319.178 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.353.210, para representar los intereses de los demandados: GUILLERMO CORRALES MONTOYA, LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, en el presente proceso, por quienes interpuso las excepciones de: Falta de Legitimación en la causa por activa. No existencia de Simulación Absoluta. Existencia de contrato de compraventa. Existencia de hipoteca. Y, existencia de título valor.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Abogado VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁSQUEZ con T. P. 105.838 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 70.566.901, para representar los intereses de los demandados: SANDRA JANETH CORRALES ARROYAVE, RAÚL CORRALES MONTOYA, LUIS FERNANDO ARIAS HENAO y SAMUEL HINCAPIÉ VÁSQUEZ, en el presente proceso, por quienes interpone las excepciones: Derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de los títulos suscritos entre los demandados. Derivadas del negocio causal. Abuso del derecho. Mala fe. Y, acción temeraria.

De conformidad con el art. 370 del C. G. P., en armonía con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 110 del citado código, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr al día siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Abril</u> de <u>2022</u> .
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 Sonsón – Antioquia
 Calle 7 No. 5- 31
 Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
 DEMANDANTE : Lorena Henao Osorio (Cédula 1.036.783.815)
 DEMANDADA : E. S. E. Hospital S Juan de Dios de Sonsón, Ant. (Nit. 890.980.003-5) ✓
 RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00063-01
 DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Ordena liquidar costas

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien confirmó la sentencia consultada. Se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente. Líquidense las costas por Secretaría, las fijadas en la primera instancia, el Tribunal Superior de Antioquia no condenó en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


 OLGA LUCÍA MORENO BÉDOYA
 JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el 01 de Abril de 2022.


 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 Sonsón - Antioquia
 Calle 7 No. 5 - 31
 Tel. 869 25 04

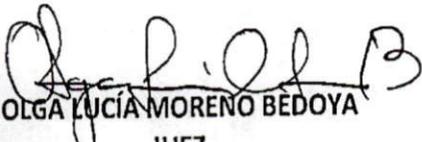
Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Doble Instancia)
 DEMANDANTE : A F P Horizonte Pensiones y Cesantías S. A.
 DEMANDADO : Municipios Unidos del Sur de Antioquia (Nit.811002979-0)
 RADICADO : 05 756 31 13 001 2013-00115-01
 DECISIÓN : Aprueba liquidación.

En el asunto de la referencia, a la parte demandada se le envió a su correo electrónico la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, a pesar de que se había publicado su traslado en lista y el auto que lo ordenó se publicó por estados electrónico, como no se conoce pronunciamiento alguno, y en vista de que ya ha transcurrido el término, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a tal liquidación.

NOTIFÍQUESE:


 OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
 JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 38, se fija en el Juzado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el 01 de Abril de 2022


 SECRETARIA